Santiago, veintidós de junio de dos mil veinte.

## **VISTOS:**

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 10.121-2019, la parte reclamante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó, con costas, la reclamación de ilegalidad deducida en contra de la resolución de la Dirección de Obras Municipales de Ñuñoa que otorgó el permiso de edificación N° 153, de 25 de mayo de 2017, para los predios ubicados en Doctor Johow N° 642 y N° 672.

Se trajeron los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que a través del recurso de nulidad se denuncia el quebrantamiento del artículo 151 de la Ley  $N^{\circ}$  18.695 y de los artículos 4, 5, 9, 12, 116 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Al respecto el recurrente alega que, como se lee en el fundamento cuarto del fallo impugnado, el Director de Obras es un "funcionario municipal" regido por el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y que, como tal, está sujeto a la autoridad administrativa del Alcalde, afirmación que estima suficiente para establecer que el Alcalde efectivamente debe conocer del reclamo de ilegalidad municipal intentado en contra de dicho



funcionario, puesto que así se desprende claramente del tenor literal del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Destaca, asimismo, que el fallo funda su determinación en que el Director de Obras Municipales es, al mismo tiempo, un funcionario técnico encargado de aplicar las normas urbanísticas, carácter en el que se encontraría sujeto a la supervigilancia técnica de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo que se refiere a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la normativa sobre construcción y urbanización, argumento que estima erróneo, pues de su tenor pareciera desprenderse que se trata de un doble funcionario.

Sostiene, enseguida, que la aplicación y el cumplimiento de la normativa urbanística corresponde al municipio por expreso mandato del artículo 5 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que, para este fin, existe en cada municipio una Dirección de Obras Municipales, cuyo jefe de servicio es un funcionario municipal llamado Director de Obras Municipales, que tiene como superior jerárquico, a su vez, al Alcalde respectivo. En este sentido indica, además, que los artículos 5 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establecen



que la Dirección de Obras Municipales sólo puede aprobar un permiso de edificación si éste cumple con toda la normativa aplicable y que, por consiguiente, de no hacerlo el acto aprobatorio será ilegal, vicio contra el que se puede accionar mediante la reclamación de ilegalidad municipal, como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia en los últimos años, precisando que los actos del Director de Obras son reclamables por una doble vía, que contempla una faz administrativa ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, a través del ejercicio de la acción de los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y otra jurisdiccional, que se inicia con una etapa administrativa previa ante el Alcalde y culmina con la presentación del reclamo en sede judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley  ${
m N}^{\circ}$ 18.695.

SEGUNDO: Que al explicar la manera en que los errores de derecho influyen en lo dispositivo del fallo, el recurrente explica que, de no haberse cometido éstos, los sentenciadores habrían tenido que fallar el fondo del asunto debatido, llegando, necesariamente, a declarar la nulidad del acto administrativo reclamado.

TERCERO: Que para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte cabe tener presente que estos autos se inician con el reclamo de ilegalidad deducido por



Luis Sánchez Castellón en contra de la Municipalidad de  $\tilde{N}u\tilde{n}oa$ , por cuyo intermedio impugna la resolución de la Dirección de Obras Municipales que otorgó el permiso de edificación  $N^{\circ}$  153, de 25 de mayo de 2017, para los predios ubicados en Doctor Johow  $N^{\circ}$  642 y  $N^{\circ}$  672.

Indica que dicho acto administrativo fue objeto de un reclamo de ilegalidad ante el alcalde, quien lo rechazó mediante el Decreto Alcaldicio N° 739 de 1 de junio de 2018, aduciendo no ser competente para conocer de la materia, la que recaería sobre el Juez de Policía Local, por aplicación del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Aduce que tal decisión es errada y contraría reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en sentido contrario.

Enseguida acusa que con la aprobación del citado permiso de edificación se infringieron diversas normas, que cita, y denuncia la ocurrencia de distintas ilegalidades en su emisión, que resume así: en primer lugar acusa un vicio relativo a la dimensión de los antejardines autorizados, desde que se aprobó, para un edificio de 5 pisos, un antejardín de cinco metros, pese a que los artículos 11 y 26 de la Ordenanza del Plan Regulador disponen que dicho espacio debe tener 8 metros. Un segundo defecto se vincula con los distanciamientos, pues se aprobaron unos de 4 metros, pese a que debían ser de 5 metros; hace consistir



la tercera ilegalidad en la circunstancia de que la solicitud de permiso recibió observaciones en más de una ocasión y en que éstas no fueron subsanadas dentro del plazo de 60 días. En cuarto lugar denuncia un vicio vinculado con el estudio de sombras, el que consiste en que dicho estudio contiene diversos errores e incumplimientos en cuanto a distanciamientos y extensión del antejardín, mismos que aumentan ilícitamente el volumen teórico, lo que permite contabilizar más sombra e incide directamente en la que deben soportar los predios colindantes, aumentándola infundadamente. Como quinto y último defecto identifica la proyección de pilares y muros en los antejardines.

Finalmente precisa que es vecino y dueño de la casa aledaña al terreno de que se trata, motivo por el que deberá soportar los perjuicios derivados de la contaminación acústica y del aire, desplazamientos poco fluidos, basura, etc., a los que está obligado conforme al ius edificandi y sólo en el caso de que las obras de construcción se basen en un permiso legalmente otorgado.

Termina solicitando que se deje sin efecto o se anule el permiso de edificación  ${\tt N}^{\circ}$  153 de 25 de mayo de 2017.

CUARTO: Que al informar la Municipalidad reclamada pidió el rechazo del reclamo, con costas, alegando, entre otras defensas y en lo que interesa al recurso de casación en examen, la improcedencia de la acción intentada,



considerando que su parte no rechazó la reclamación limitó a declarar administrativa, sino que se incompetencia de esa autoridad local, decisiones que, como salta a la vista, configuran situaciones jurídicas distintas. Asimismo, alegó que el Alcalde carece de competencia para pronunciarse respecto del otorgamiento o denegación de un permiso de edificación y sus respectivos anteproyectos, en tanto tales determinaciones emanan del Director de Obras Municipales. Sostiene que, en efecto, el ordenamiento jurídico establece que es a la Secretaría Regional Ministerial a la que corresponde resolver las reclamaciones en contra de las resoluciones dictadas por tales funcionarios, esto es, por los directores de obras municipales, conforme al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Al respecto añade que el Director de Obras Municipales, en cuanto funcionario municipal, se encuentra bajo la dependencia administrativa y funcionaria del Alcalde, pero que, en cuanto funcionario técnico, vale decir, en aquella faz de su labor en la que le corresponde aplicar la normativa urbanística, está sometido Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, entidad a la que corresponde la supervigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre



construcción y urbanización, así como la interpretación de las normas de los instrumentos de planificación territorial. Asevera, finalmente, que, incluso más, los artículos 20 y 23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones prohíben al Alcalde interferir en el otorgamiento o aprobación de un permiso de edificación.

QUINTO: Que para desechar la acción intentada los falladores de la Corte de Apelaciones tienen en consideración que el Director de Obras Municipales es un "funcionario municipal" regido por el Estatuto Administrativo y que, en cuanto tal, está sujeto a la autoridad administrativa del Alcalde.

Añaden que, sin embargo, al mismo tiempo es un "funcionario técnico" encargado de aplicar las normas urbanísticas y que, en esa calidad, está sujeto a la supervigilancia técnica de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo que se refiere a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la normativa sobre construcción y urbanización. Enseguida subrayan que lo expuesto más arriba está refrendado por los artículos 4, 11, 12, 14 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de los cuales fluye que la autoridad técnica para estos fines no es el



Alcalde, sino la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Estiman que, en consecuencia, es posible afirmar, en lo que concierne a las materias urbanísticas de que se trata, que el Director de Obras Municipales está sometido a una relación de tutela o de supervigilancia por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y que, por lo mismo, la autoridad recurrida no tiene competencia para avocarse al conocimiento del asunto, motivo por el que concluyen que no incurrió en ilegalidad alguna al proceder de la manera en que lo hizo.

SEXTO: Que para resolver adecuadamente las materias propuestas por el arbitrio de nulidad sustancial se debe consignar que el reclamo o acción de ilegalidad está contemplado en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe en su inciso 1° que: "Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes". Tales reglas se encuentran consagradas en diversos párrafos, que se han identificado desde la letra a) hasta la i). La primera de ellas establece que: "cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que



estime ilegales, cuando éstas afecten al interés general de la comuna". Por su parte, la letra b) dispone que el "mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior". La letra d), después de que la c) consagra la desestimación ficta producida por la omisión en resolver en sede administrativa, estatuye que: "rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva".

SÉPTIMO: Que la reclamación de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que, según se expuso en el fundamento anterior, pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

OCTAVO: Que el recurrente acusa, en primer lugar, que los sentenciadores incurren en un error de derecho al



descartar el reclamo de ilegalidad consagrado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, por estimar que los actos del Director de Obras referidos a aspectos técnicos están bajo el control exclusivo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

NOVENO: Que para resolver la materia planteada por el recurrente se debe tener presente que el artículo 2 de la Ley N° 18.695 dispone que: "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad". Tal norma se relaciona con el artículo 56 de la mencionada ley que dispone que, siendo el Alcalde la máxima autoridad del municipio, le corresponde la dirección, administración y supervigilancia de dicha institución. En razón de ello es que, además de las atribuciones que se le imponen y reconocen en el artículo 63, tiene competencia para pronunciarse de los reclamos que se interpongan en contra de sus resoluciones u omisiones, o las de sus funcionarios que se estimen ilegales, de conformidad con lo prescrito en el referido artículo 151.

**DÉCIMO:** Que asimismo se debe tener presente que, con el objeto de cumplir con las funciones que se confían a las Municipalidades, en la Ley N° 18.695 se establecen una serie de órganos internos y cargos edilicios. Así, en el artículo 24 se contempla la Unidad de Dirección de Obras Municipales, la cual tiene por competencia las materias



señaladas en tal disposición, es dirigida por un profesional universitario, Director de Obras, que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General Urbanismo y Construcciones, tiene entre sus funciones la de estudiar los antecedentes, dar los permisos de ejecución de obras, conocer de los reclamos durante las faenas y dar recepción final de ellas, todo de acuerdo a las disposiciones sobre construcción contempladas en esa ley, en su Ordenanza General, en los Planes Reguladores, en sus Ordenanzas Locales y en las Normas y Reglamentos respectivos aprobados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; asimismo, le compete dirigir las construcciones municipales que ejecute directamente el Municipio, y supervigilar estas construcciones cuando se contraten con terceros.

DÉCIMO PRIMERO: Que asentado lo anterior resulta pertinente señalar que el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras, reclamo que deberá ser interpuesto en el plazo de 30 días, contado desde la notificación administrativa del reclamante, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118 de dicha ley.



DÉCIMO SEGUNDO: Que el Director de Obras es un funcionario municipal y, en consecuencia, sus actos u omisiones ilegales son susceptibles de ser reclamados a través de la acción consagrada en el artículo 151 de la Ley N° 18.695. En efecto, lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones no obsta a que, en su calidad de funcionario municipal, se encuentre bajo la dependencia del Alcalde y, por ende, sujeto a su control, pues éste, en tanto máxima autoridad del Municipio, no sólo tiene la dirección, administración y control de la Municipalidad, sino que tiene además competencia para pronunciarse acerca de los reclamos que se interpongan en contra de sus resoluciones u omisiones, o las de sus funcionarios y que se estimen ilegales.

DÉCIMO TERCERO: Que en este mismo orden de ideas cabe consignar que, si bien es efectivo que, al tenor del artículo 12 de la Ley General de Urbanismo У Construcciones, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo tiene competencia para dirimir las reclamaciones que se interpongan en contra resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales, dicha competencia no es exclusiva ni excluyente, pues la norma permite al recurrente optar, al momento de impugnar la decisión administrativa, por seguir la vía establecida ante la autoridad ministerial o aquella prevista respecto



del Alcalde, cuestión que se deduce desde que la primera de las autoridades, conforme al artículo señalado, "podrá resolver".

DÉCIMO CUARTO: Que, en efecto, un correcto análisis normativo permite concluir que los actos del Director de Obras son reclamables por una doble vía: a) Administrativa ante el Seremi de Vivienda y Urbanismo respectivo a través del ejercicio de la acción de los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y b) Jurisdiccional, que se inicia con una etapa administrativa previa ante el Alcalde y culmina con la presentación de la acción pertinente en sede judicial, conforme lo establece el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

La anterior interpretación no sólo tiene su origen en el texto de la ley, que claramente deja a salvo la opción del interesado, quien "puede" optar por la vía administrativa contemplada en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que, además, se impone por cuanto las personas que se sienten afectadas por ilegalidades de la Administración tienen el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva, cuestión que en el caso concreto se materializa con el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, contencioso administrativo especial previsto por el legislador para tales fines, objetivo que no se logra con



la reclamación del mencionado artículo 12, toda vez que ésta sólo contempla una revisión por parte de la Administración.

Así, el afectado por lo resuelto por un Director de Obras se enfrenta a la posibilidad de iniciar dos reclamos, no estando obligado a optar por alguno de ellos, pues se trata de dos acciones, una claramente jurisdiccional, que corresponde a aquella intentada en autos, y otra administrativa, sin que una de ellas excluya a la otra, por lo que ninguna de las dos autoridades puede negarse a conocer de la que se dedujo, pudiendo incluso ambas resolver lo que sea pertinente en derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 sobre procedimiento administrativo.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, resulta necesario aclarar que el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo no es el superior jerárquico del Director de Obras. El superior jerárquico es el Alcalde. En efecto, la Municipalidad como ente administrativo descentralizado tiene una estructura administrativa con el Alcalde a la cabeza, siendo los funcionarios de ella inferiores jerárquicos del Alcalde y de cada uno de los jefes que se encuentran sobre los mismos en la escala jerárquica respectiva. Tratándose de Jefes de Departamento, como el de Obras, el superior jerárquico es el Alcalde. La confusión



se produce por cuanto al Director de Obras, inferior jerárquico del Alcalde, la ley le ha entregado atribuciones desconcentradas, pudiendo decirse, por lo tanto, que se trata de una autoridad desconcentrada, concepto que se contempla en el artículo 3 inciso primero de la Constitución Política de la República y que, por definición, consiste en la entrega de atribuciones a una autoridad inferior, dentro de la estructura jerárquica de una institución. La desconcentración opera al interior de entes centralizados.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, y en lo que respecta al control ejercido por el Secretario Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debe señalarse que la municipalidad es una institución descentralizada, lo que implica, por consiguiente, que no tiene un superior jerárquico, de manera que no existe sobre ella ni sobre sus órganos un control jerárquico externo. Ahora bien, sobre los entes descentralizados siempre existe un control, no de carácter jerárquico, de mayor o menor intensidad; ello, porque descentralización no significa independencia y por cuanto, en último término, es al Presidente de la República a quien la Constitución, en su artículo 24, entrega "la administración del Estado".

El control sobre los entes descentralizados o sobre sus autoridades, por órganos externos a ella, se denomina



control de tutela o supervigilancia, el que puede recaer los actos de la autoridad superior del ente sobre descentralizado o sobre autoridades inferiores de institución; control generalmente entregado a órganos de la Administración Central o a sus representantes, como, por ejemplo, Intendente sobre el Alcalde, Gobernador sobre el Alcalde, Presidente de la Republica sobre un servicio descentralizado, Ministro sobre un ente descentralizado, como el artículo 7 inciso final de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que somete a la autorización del Ministro de Hacienda transacciones sobre tres mil unidades tributarias mensuales, etc. Este es el caso del artículo 12 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, que establece un control del Seremi sobre el Director de Obras, por la vía de un recurso administrativo. Este control, por su parte, puede revestir diversas formas, como autorización previa necesaria, facultad de revocación, recursos administrativos, etc.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta entonces que el reclamo contemplado en el artículo 12 ante el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo es un recurso administrativo, distinto del de reposición o jerárquico; asimismo, es un arbitrio especial que se denomina "recurso de tutela", que incide en lo que se ha



descrito precedentemente como control de supervigilancia o tutela.

De todo lo razonado se desprende inequívocamente que el reclamo de ilegalidad municipal que se interpone en contra de actuaciones del Alcalde o de sus funcionarios, se refiere a los actos de todos los funcionarios municipales que forman parte de su estructura, incluido el Director de Obras.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de lo expuesto fluye con nitidez que los sentenciadores yerran al excluir el reclamo de ilegalidad municipal como un medio de impugnación de los actos técnicos del Director de Obras Municipales y que al desestimar la acción intentada en autos quebrantan lo establecido en la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695.

DÉCIMO NOVENO: Que el mencionado error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la errada interpretación de la disposición mencionada en el fundamento que antecede ha conducido a los falladores al rechazo de una reclamación que, sin embargo, resulta plenamente procedente, en tanto la vía procesal elegida por el actor para impugnar el Permiso de Edificación extendido por el Director de Obras Municipales es plenamente aplicable y no puede entenderse excluida por la existencia de un procedimiento de reclamación



administrativo ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, motivo por el que corresponde hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en lo principal de la presentación de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que en consecuencia es nula y es reemplazada por la que se dicta, en forma separada y sin previa vista, a continuación.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro Suplente Sr. Mera y del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, quienes fueron de opinión de desestimar el arbitrio de nulidad sustancial en examen, por las siguientes consideraciones:

1.- Como quedó dicho en lo que precede, los sentenciadores del grado desestimaron la reclamación intentada por Luis Sánchez Castellón en contra de la Municipalidad de Ñuñoa fundados, en lo medular, en que, si bien el Director de Obras Municipales es un funcionario municipal regido por el Estatuto Administrativo y que, en cuanto tal, se encuentra sujeto a la autoridad



administrativa del Alcalde, se trata, a la vez, de un "funcionario técnico" encargado de aplicar las normas urbanísticas y que, en esa calidad, está sometido a la supervigilancia técnica de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo que se refiere a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la normativa complementaria sobre construcción y urbanización.

Conforme a lo señalado concluyen que la autoridad recurrida no incurrió en ilegalidad alguna al no acoger la reclamación intentada en sede administrativa, pues en estas materias el Director de Obras Municipales está sometido a una relación de tutela o de supervigilancia por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, de lo que se sigue que el Alcalde carece de competencia para conocer del asunto en comento.

2.- De lo relacionado se deduce que los juzgadores del mérito no han incurrido en el vicio de casación que se les reprocha, puesto que la reclamación de ilegalidad prevista en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no constituye, en un caso como el que es objeto de estudio, una vía procesal idónea para dirimir el asunto controvertido.



En efecto, dada la tutela que sobre el Director de Obras Municipales ejerce la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, la única vía disponible para impugnar las decisiones de dicho funcionario, en el ámbito técnico que le es propio, esto es, en lo que dice relación con la aplicación de la normativa urbanística, corresponde a aquella establecida en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- 3.- Esta última norma prescribe que: "La Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. El reclamo deberá ser interpuesto en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa del reclamante, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118".
- 4.- Como se desprende de la norma transcrita, el Director de Obras Municipales es, efectivamente, un "funcionario técnico" encargado de aplicar las normas urbanísticas y, en el ejercicio de estas potestades, sólo se halla sometido a la supervigilancia técnica de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en lo que atañe a la normativa sobre construcción y urbanización. Esto permite descartar que en este específico



ámbito de atribuciones que la ley le entrega se encuentre subordinado al Alcalde de la Municipalidad respectiva. Evidentemente, en las materias diferentes a las señaladas, el Director de Obras Municipales se encuentra sometido a la jerarquía del alcalde.

5.- En consecuencia, quienes suscriben este parecer minoritario son de la opinión de desechar el arbitrio de nulidad sustancial en examen, pues, en su concepto, la resolución del Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, conforme a la cual declara que carece de competencia para decidir la reclamación deducida en sede administrativa respecto del permiso de edificación de que se trata, no se encuentra afectada por vicio de ilegalidad alguno y, en consecuencia, al desestimar la acción de reclamación de ilegalidad deducida en autos los falladores no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 10.121-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado



Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 22 de junio de 2020.



En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.